

## RESOLUCION TEL-028-02-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
CONATEL

## CONSIDERANDO

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el artículo 226 de la Carta Magna señala que: "...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley..."

Que, el artículo 261 de la misma Constitución, establece: "...El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: 10.- El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuerto..."

Que, el artículo 313 ibídem, establece: "...El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia... Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley..."

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, manda:

"...Art. 2.- ESPECTRO RADIOELECTRICO.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado.

Art. 6.- Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado

Art. 7.- Es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.

Art. 13.- Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales..."

Que, el artículo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.



Que, el Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece: "...Artículo 110.- La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales, reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes..."

Que, el Código Civil, manda en su Art. 1561: "...Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales..."

Que, mediante contrato de concesión suscrito por el Estado Ecuatoriano a través de la SENATEL y la empresa operadora OTECEL S.A., para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales, de 26 de agosto de 2008, estipula:

**"CLÁUSULA TREINTA Y CUATRO.- Obligaciones en la prestación de los Servicios Concesionados.- (...)** Treinta y cuatro punto seis.- Interrupciones no programadas- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a Interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPTEL, dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido. En dicha comunicación se hará constar el plazo durante el cual se estima que se restablecerá el servicio.- En caso de que la Interrupción se produzca durante la ejecución de trabajos que no contemplaban una Interrupción, se considerará como una interrupción no programada.- En caso de que la Interrupción no programada se deba a un evento de Fuerza Mayor, la Sociedad Concesionaria se obliga a presentar a la SENATEL y la SUPTEL, en un Término de cinco (5) días, las pruebas que acrediten tal existencia. La SUPTEL, dentro del Término de quince (15) días, calificará si el evento presentado obedece a causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.- Si la Interrupción no programada se prolongare por más de cuatro (4) horas, la Sociedad Concesionaria deberá, obligatoriamente y por cualquier medio, dar aviso a sus usuarios."

**"CLÁUSULA CINCUENTA Y UNO.- Normas Generales.- (...)** Cincuenta y Uno punto Uno.- En el evento de que la Sociedad Concesionaria incurra en uno de los incumplimientos descritos en la cláusula cincuenta y dos (52) del presente Contrato, la SUPTEL impondrá las sanciones a que hubiera lugar, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en la cláusula cincuenta y siete (57) del presente Contrato.-

**"CLÁUSULA CINCUENTA Y DOS.- Incumplimientos Contractuales.- Cincuenta y dos punto uno.- Incumplimientos de primera clase.- (...)** i) No notificar a la SUPTEL, a la SENATEL y a los usuarios la interrupción no programada del servicio, de conformidad con lo establecido en el numeral treinta y cuatro punto seis (34.6)."

**"CLÁUSULA CINCUENTA Y CINCO.- Sanciones contractuales.- (...)** Cincuenta y cinco punto Uno.- Sanción a los incumplimientos de primera clase: Corresponde a una amonestación escrita.-"

Que, mediante Resolución ST-DRG-2011-00045 de 06 de octubre de 2011, recibida por la empresa OTECEL S.A. el 25 de octubre de 2011, la delegación Regional de Galápagos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, determinó lo siguiente:

**"Artículo 1.- Declarar, que la compañía OTECEL S.A., titular del Registro Único de Contribuyentes No.1791251237001, al no haber comunicado a sus usuarios de la interrupción no programada del 27 de Febrero de 2011, en las estaciones Santa Cruz, Puerto Ayora y Malecón Puerto Ayora, de la Provincia de Galápagos, cuya duración fue mayor a 4 horas, ha incumplido las Obligaciones para la Prestación de los Servicios Concesionados, establecidas en la cláusula número TREINTA Y CUATRO PUNTO SEIS (34.6) Interrupciones no programadas, del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, suscrito con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, 20 de noviembre de 2008, por lo que ha incurrido en la infracción de Primera Clase señalada en la Cláusula Cincuenta y dos, número CINCUENTA Y DOS PUNTO UNO (52.1), del citado**

contrato, que considera como incumplimientos de Primera Clase las siguientes acciones u omisiones: " ( . ..) i) No notificar a la SUPTTEL, a la SENATEL y a los usuarios la interrupción no programada del servicio, de conformidad con lo establecido en el numeral Treinta y cuatro punto seis (34.6). ". (Lo subrayado me pertenece).

**Artículo 2.-** Imponer, a la empresa OTECEL S.A., la sanción determinada en la cláusula CINCUENTA Y CINCO PUNTO UNO, del CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACION DE SERVICIO MÓVIL AVANZADO, DEL SERVICIO TELEFÓNICO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL, LOS QUE PODRÁN PRESTARSE A TRAVÉS DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE USO PÚBLICO Y CONCESIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIAS ESENCIALES CELEBRADO ENTRE: LA SECRETARIA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA COMPAÑÍA OTECEL S.A., el veinte de noviembre del dos mil ocho, esto es AMONESTACIÓN ESCRITA.

**Artículo 3.-** Disponer, a la Empresa Operadora de Telefonía Móvil Celular OTECEL S.A., que se sirva aplicar los mecanismo necesario (sic) para reparar el perjuicio ocasionado a sus usuarios en la provincia de Galápagos, al no haber comunicado la interrupción no programada suscitada el 27 de Febrero de 2011, en las estaciones Santa Cruz, Puerto Ayora y Malecón Puerto Ayora, de la Provincia de Galápagos, cuya duración fue mayor a 4 horas, conforme lo manifiesta las Obligaciones para la Prestación de los Servicios Concesionados, número TREINTA Y CUATRO PUNTO SEIS (34.6) del Contrato de Concesión.

Que, la operadora OTECEL S.A., mediante escrito ingresado el 09 de noviembre de 2011, interpone ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Recurso de Apelación a la Resolución ST-DRG-2011-0045 de 6 de octubre de 2011, emitida por la Dirección Regional de Galápagos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante memorando DGJ-P-2011-090 de 10 de noviembre de 2011, la Directora General Jurídica, puso en consideración del Secretario Nacional de Telecomunicaciones el informe de admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa OTECEL S.A. en contra de la Resolución ST-DRG-2011-045, en el cual concluyó lo siguiente:

*"Por lo expuesto, tomando en cuenta que el recurso interpuesto por OTECEL S.A. a la Resolución ST-DGR-2011-0045 de fecha 06 de octubre de 2011, notificada el 17 de octubre de 2011, por la Superintendencia de Telecomunicaciones, fue presentando dentro del término previsto y cumple con los requisitos formales establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se considera procedente la admisión a trámite del recurso planteado, y conforme lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 246-11-CONATEL-209 (sic), se instruya para que se emitan los informes técnicos y jurídicos que correspondan, los cuales permitirán al CONATEL resolver el recurso interpuesto."*

Que, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2011, avocó conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fabián Esteban Corral a nombre de la compañía OTECEL S.A., a la Resolución ST-DRG-2011-0045 de 06 de octubre de 2011, expedida por la Dirección Regional de Galápagos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y en lo principal ordenó la realización de los actos propios de este tipo de procedimientos, entre los cuales, se dispuso que la Dirección Regional de Galápagos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remita el expediente administrativo íntegro de la referida resolución; que las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones y Jurídica de la SENATEL, presenten un informe técnico jurídico, en el término de 7 días de notificados con la remisión de dicho expediente.

Que, mediante oficio DRG-2011-00828, de 16 de noviembre de 2011, ingresado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 18 de noviembre de 2011, el Delegado Regional Insular Galápagos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite "...copias debidamente certificadas del expediente en 107 fojas..."

Que, el 22 de noviembre de 2011, el Secretario Ad Hoc, remitió a la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, el expediente administrativo.

Que, mediante memorando DGJ-2011-3523, de 28 de noviembre de 2011, las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica, informaron que de la revisión del expediente administrativo remitido por la SUPERTEL, se desprende que éste está incompleto, solicitando la suspensión del término concedido a ambas direcciones para emitir el informe técnico legal hasta que la SUPERTEL remita el expediente íntegro.

Que, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2011, entre otros actos dispuso: agregar al expediente el oficio DRG-2011-00828 de 16 de noviembre de 2011, ingresado el 18 de noviembre de 2011, por el cual la Dirección Regional Galápagos de la SUPERTEL remitió parte del expediente administrativo relacionado con la Resolución ST-DRG-2011-0045, así como el memorando DGJ-2011-3523 de 28 de noviembre de 2011, suscrito por la Directora General Jurídica en el cual se solicitó suspender el término concedido para emitir el informe técnico Jurídico y se requiera a la SUPERTEL remita el expediente Administrativo Íntegro de la Resolución ST-DRG-2011-0045 de 6 de octubre de 2011.

Que, mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2011, se dispuso que una vez que la Dirección Regional de Galápagos de la SUPERTEL, remita el expediente administrativo íntegro de la Resolución ST-DRG-2011-0045 "*...las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, presenten el informe técnico Jurídico correspondiente a este recurso, en el término de 7 días de notificados con la remisión del mencionado expediente.*" dentro del recurso de apelación a la Resolución ST-DRG-2011-0045 de 06 de octubre de 2011, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones; con fecha 16 de diciembre de 2011, el Secretario Ad hoc remitió a las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones el expediente administrativo ingresado el 16 de diciembre de 2011, con hoja de trámite No. 65852.

Que, mediante oficio GJR-2011-00036 de 12 de diciembre de 2011, ingresado con trámite No. 65852 de 16 de diciembre del mismo año, la Dirección Regional Galápagos de la SUPERTEL remitió copias certificadas del expediente.

Que, el Secretario Ad Hoc; con fecha 16 de diciembre de 2011, remite a las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, el expediente administrativo anexo al oficio GJR-2011-00036.

Que, mediante providencia de fecha 27 de diciembre de 2011, se puso en conocimiento de las partes, el informe Técnico Jurídico elaborado por la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Dirección General Jurídica, mediante Memorando DGJ-2011-3776 de fecha 27 de diciembre del mismo año, respecto del Recurso de Apelación presentado por la operadora OTECEL S.A. a la Resolución ST-DRG-2011-0045, debidamente notificada el 03 de enero de 2012.

Que, mediante providencia de fecha 06 de enero de 2012, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, suspende el plazo para resolver por treinta (30) días y concede el plazo de siete (7) a la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Dirección General Jurídica, para que informen sobre la prueba aportada por la operadora OTECEL S.A.

Que, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2012, la operadora OTECEL S.A. solicita se deseche el informe Técnico Jurídico y se revoque la Resolución ST-DRG-2011-0045.

Que, valorado en su integridad el informe Técnico Jurídico, contenido en el Memorando DGJ-2011-3776 de fecha 27 de diciembre de 2011, y el Informe Jurídico Ampliatorio, contenido en el memorando DGJ-P-011 de fecha 17 de enero de 2012, se establece que estos analizan los argumentos de la operadora de forma adecuada a efectos de emitir su conclusión y recomendación, en consecuencia, conforme establece el Art. 183 del ERJAFE, Informe: "*...serán facultativos para la autoridad que deba decidir y no tendrán efectos vinculantes para los administrados...*"

En ejercicio de sus facultades,



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Acoger el informe Técnico Jurídico presentado por la Dirección General de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones; y, Dirección General Jurídica, respecto del Recurso de Apelación, planteado por la compañía operadora OTECEL S.A., contenido en el memorando DGJ-2011-3776.

**ARTICULO DOS.-** Desestimar y rechazar el Recurso de Apelación, planteado por la recurrente OTECEL S.A., en contra de la Resolución ST-DRG-2011-0045, emitida por el Delegado Regional Galápagos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ratificando el pleno contenido, motivación y pertinencia de la amonestación escrita.

**ARTICULO TRES.-** Notificar a través de la Secretaria del CONATEL con la presente Resolución, al representante legal de la operadora compañía OTECEL S.A., a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y a la Delegación Regional Galápagos de la Superintendencia de Telecomunicaciones para los fines legales pertinentes.

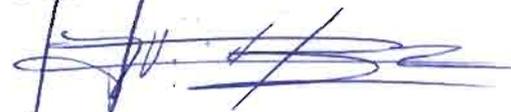
**ARTICULO CUATRO.-** Se deja a salvo el derecho de la compañía OTECEL S.A., para incoar las acciones jurisdiccionales que considere pertinente.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, una vez que haya sido notificada.

Dado en Quito, al 25 de enero de 2012



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL